Sexto.-Los paises de origen de la mercancia a importar seràn todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en analogas

condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2,4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre

de 1975.

Las cantidades de mercancias a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de

las mercancias será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancias importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comproba-

ción.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se haym efectuado desde el 7 de febrero de 1986, para los productos I 2 X, y desde el 25 de abril de 1985, para el producto XI, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrá acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la estante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado»

Undécimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no este contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes

Decreto 1492/1975 (Boletín Oficial del Estado» número 165). Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletin Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976

(«Boletin Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976

(«Boletín Oficial del Estado» número 53). Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletin Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación

y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.-El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenia la firma «Inerga, Sociedad Anónima», según Orden de 10 de enero de 1984 («Boletin Oficial del Estado» de 7 de febrero), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de diciembre de 1985.-P. D., el Director general de

Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

5706

ORDEN de 23 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Jesus Oñate y Hermanos, Sociedad Anónimá», el régimen de tráfico de perfecciona-miento activo para la importación de perfiles, chapas, alambrón, barras de acero y lingotes de cinc. y la exportación de tornillos y tuercas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Jesús Oñate y Hermanos. Sociedad Anônima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de perfiles, chapas, alambron. barras de acero y lingotes de cinc, y la exportación de tornillos y tuercas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la

Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el regimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Jesús Oñate y Hermanos. Sociedad Anônima», con domicilio en Durango (Vizcaya), apartado 37, y NIF A-48-01817-0.

Segundo.-Las mercancias a importar son:

Alambrón de hierro o acero no especial, calidad comercial F-111, de diámetro 5 a 13 milimetros, P. E. 73.10.11.2

Alambrón de acero especial sin aleación, calidades F-112. F-113 o F-114, de diametros 5 a 13 milimetros, posición estadistica 73,10,11,1.

3. Barras laminadas en caliente de acero no especial, dimensiones de 14 a 27 milimetros de diámetro y calidades F-111, posición estadística 73.10.16.4.

4. Barras laminadas en caliente, de acero especial sin aleación, calidades F-112, F-113 o F-114, de diámetro 14/27 milimetros, posición estadistica 73.10.16.1.

Alambrón de acero aleado de construcción, calidad F-125, de 5 a 13 milimetros de diametro, posición estadística 73.73.29.1.
6. Barras laminadas en caliente de acero aleado de construc-

ción, calidad F-125 de 14 a 27 milimetros de diametro, posición estadistica 73,73,39.1.

Tercero.-Los productos a exportar son:

- Tornillos sin tuercas, PP. EE, 73.32.61/63/83/87/88/89.
- A partir de la mercancia 4.
- A partir de la mercancia 5.
- 13 A partir de la mercancia 6.
- A partir de la mercancia 7. 1.4
- A partir de la mercancia 8. A partir de la mercancia 9
- Tornillos con tuercas, PP. EE. 73.32.63/87/88/89. 11.
- 11.1 A partir de la mercancia 4
- A partir de la mercancia 5
- 11.3 A partir de la mercancia 6.
- A partir de la mercancia 7.
- A partir de la mercancía 8. 11.6 A partir de la mercancia 9
- Ш. Tuercas sueltas, PP. EE. 73,32.95/97/99.
- III.1 A partir de la mercancia 4.
- A partir de la mercancia 5. HI.2
- A partir de la mercancia 6. 111.4
- A partir de la mercancia 7. A partir de la mercancia 8.
- A partir de la mercancia 9.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de materia prima contenida en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las cantidades de las mercancias de importación señaladas en el cuadro anexo.

Bajo la cantidad de mercancia a reponer figuran, a la izquierda el porcentaje de pérdidas, si existen, y a la derecha el de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.59.

b) El interesado queda obligado a declarar en la documenta-ción aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, asi como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, cón las mercancias previamente importadas o que en su compensación se impor-ten posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estimen convenientes realizar entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Ρεοδμετών σε εχροντίατιών	6.11.6	,	,	•	•	, ,	123,4 1,5 15,2
	111.5	,	г		-	123,4 1,5 15.2	-
	4.111	-	-		123,4	•	. 1
	111.3		i i	123,4 1,5 15,2	,		
	111.2	-	123,4 1,5 15,2	-	•		•
	111.1	1,5 15,2	-	-		-	-
	11.6		•	÷	<b>-</b>		116,7° 1,5 12,9
	11.5	-	•	-	,	116,7	-
	4		•		1.5 12.9	,	
	н.3	-1	-	116,7		-	-
	<del></del>		1,5 12,9	-	-	ı	
		116.7	ŀ		-		-
	1.¢	-	•	-	-		110
	1.5	-	-	-	,	110	
	<b>.</b> • 1			· ·	110	<b>,</b>	-
		-	-	110	-	···· -	,
	면	-	110 1.5 7,6	-	,		
	-	1.5 7.6	-	1	,	-	
Mercancias de emportacion		-	2		J	\$	Ŷ

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletin Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad, y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los paises de origen de la mercancia a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del regimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas

condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre

de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de

las mercancias será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencio-nando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancias importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, asi como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comproba-

ción.

Decimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 7 de marzo de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrá acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el articulo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado»

Undécimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no este contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes

disposiciones:

Decreto 1492/1975 (Boletín Oficial del Estado» número 165). Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletin Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976

(«Boletin Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletin Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

o que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de diciembre de 1985.-P. D., el Director general d Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.